

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, desde el pasado 9 de mayo de 2023, se hizo requerimiento a las partes intervinientes en este proceso acerca de las personas que podrían actuar como herederos del fallecido codemandado José Alirio Martínez, pero ninguna se pronunció en tiempo oportuno. Es importante también anotar que no aparece en el expediente prueba alguna de Notificación a la empresa DISTRIENDAS ANSERMA SAS, desde el inicio del proceso 7 de marzo de 2015. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 421

Vista la constancia anterior, procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por el BANCO BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8 con cesión a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) NIT: 860.042.945-5 en contra de DISTRIENDAS ANSERMA SAS NIT: 900.270.786-2 y JOSE ALIRIO MARTINEZ LONDOÑO C.C. 18.832.012 con Radicado 2015-00042.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"Desistimiento Tácito ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, en este caso la última actuación de la parte demandante se realizó el pasado 24 de julio de 2019 y de la parte demandada el pasado 14 de marzo

de 2019, plazos estos que sobrepasan, por mucho, el de 1 año que dicta la norma.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como es la de la notificación de la empresa DISTRIENDAS ANSERMA SAS.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si alguna de las partes ha presentado alguna solicitud o contestación encuentra este juzgador que, no fue así.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley a las partes, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, como así lo contempla.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por el banco BANCOLOMBIA S.A. – con cesión a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) NIT: 860.042.945-5 en contra de DISTRIENDAS ANSERMA SAS y JOSE ALIRIO MARTINEZ LONDOÑO, ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por tanto, se deberá oficiar a las entidades donde se aplicaron las medidas cautelares para que, se haga efectiva tal disposición.

CUARTO: Previa la cancelación del arancel judicial, se autorizará el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes, si así lo solicitara.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.-CISA
Demandados: Distriendas Anserma SAS y Otro.
Rad: 170424089-002-2015-00042-00.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 085 del 8 de junio de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **94576275ef8f88bddfa0b17b8faecafde1152cbe068030ca99686eec8304e56d**
Documento generado en 07/06/2023 03:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>